

## **NORMATIVA A TENER EN CUENTA PARA ACCESIBILIDAD USO RESIDENCIAL EN LA REGIÓN DE MURCIA 2023.**

- CTE, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, y modificaciones.
- Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia.
- La Ley 15/1995, de 30 de mayo, de Límites al Dominio sobre Inmuebles para Eliminar Barreras Arquitectónicas a las Personas con Discapacidad.
- Orden de 15 de octubre de 1991, de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera.
- La Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal (LPH), en la nueva redacción dada por la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas, en su Disposición Adicional Primera, que modifica los artículos 10 y 17 de la LPH.
- Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia.

### **EDIFICIOS DE USO RESIDENCIAL DE VIVIENDA COLECTIVA.**

#### **Según CTE DB SUA**

Renovación de ascensores en edificios existentes. Una obra de renovación total de los ascensores de un edificio existente es una intervención que, por su importancia, debe alcanzar el mayor grado de adecuación efectiva de dichos ascensores a las condiciones que establece este DB SUA que sea técnica y económicamente compatible con el alcance de la obra.

#### **Según CTE DA DB SUA /2**

En relación a los edificios de uso Residencial Vivienda colectiva, las mejoras de accesibilidad deben completarse con todas las intervenciones técnicamente posibles (adecuación en los accesos, itinerarios, ascensores que comuniquen todas las plantas, etc.). En particular, se debe procurar que el recorrido desde la vía pública hasta la vivienda se realice con itinerarios que cumplan el DB SUA o, al menos, las condiciones de la tabla 2 del apartado 3 de este DA. Si no es viable alcanzar las condiciones para usuarios de silla de ruedas, pueden plantearse otras soluciones que faciliten la accesibilidad a otros usuarios.

Se recuerda que en las actuaciones subvencionables de accesibilidad, el itinerario accesible deberá cumplir con los requisitos indicados en CTE SUA 9 o en su defecto los indicados en CTE DA SUA/2, en lo referente a discontinuidades en el pavimento, pendientes de rampas, radios de giro, alturas de mecanismos accesibles, así como las barandillas reglamentarias recogidas en CTE. Los pasamanos a disponer cumplirán el apartado 4.3.4. de CTE DB SUA-1. Es necesario que las actuaciones de accesibilidad consigan el mayor grado de adecuación posible, no pueden disponerse escalones en el recorrido accesible hasta el ascensor desde la cota de calle.

---

En referencia a la **disposición transitoria primera de la Ley 4/2017**, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, sobre periodo transitorio de aplicación de las normas. Hasta que no se produzca el desarrollo reglamentario previsto en esta ley, mantienen su vigencia, en los aspectos de contenido técnico, las disposiciones previstas en la Ley 5/1995, de 7 de abril, de condiciones de habitabilidad en edificios de viviendas y promociones de la accesibilidad general de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Decreto 39/1987, de 4 de junio, sobre supresión de barreras arquitectónicas y la Orden de 15 de octubre de 1991, de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación, así como el resto de normativa regional en vigor a la entrada de la presente ley, siempre que no sean contrarias a las previsiones recogidas en la misma.

Se recuerda el criterio cuarto, que publicó la Comisión Regional para la habitabilidad y accesibilidad, tras la entrada en vigor de CTE DB SUA.

*Se declaran expresamente en vigor, sin carácter excluyente, las siguientes disposiciones:*

- a) El artículo 3 de la ley 5/1995, sobre definiciones en materia de habitabilidad.*
- b) La letra b) del artículo 9 de la ley 5/1995, sobre anchura mínima de calzadas.*
- c) El artículo 15 de la ley 5/1995 sobre reservas de viviendas para personas con discapacidad. Las referencias a viviendas adaptadas de la ley deben considerarse sustituidas por las viviendas accesibles para usuarios de sillas de ruedas reguladas en el DB SUA.*
- d) Las disposiciones transitorias de la ley 5/1995.*
- e) Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de la Orden de 15-10-1991 sobre condiciones que se deben cumplir en el interior de las viviendas.*